

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I ESPECIAL

JADIER A. TORRES
Y OTROS

Peticionarios

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Recurrida

KLCE202200132

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
CD2018CV00252

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó un memorando de costas en apelación en conexión con el trámite a raíz del cual los demandantes obtuvieron la revocación de una sentencia final que el TPI había dictado en su contra. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que incidió el TPI, pues dichas costas pueden reclamarse en esta etapa, sin que sea necesario aguardar por una segunda (o tercera) sentencia final.

I.

En febrero de 2018, el Sr. Jadier A. Torres y la Sa. Keyla M. Carrasquillo Ortiz (los “Demandantes”) presentaron la acción de referencia, sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales (la “Demanda”), en contra de Mapfre Pan American Insurance Company (la “Aseguradora”). Se alegó que la Aseguradora no había cumplido con sus obligaciones bajo los términos de una póliza, ello

¹ Por razón de la jubilación, el 11 de marzo de 2022, de uno de los anteriores integrantes del panel, quien tenía el caso asignado como juez ponente, el caso se reasignó al Juez Sánchez Ramos como ponente y, mediante la Orden Administrativa TA-2022-066 de 15 de marzo de 2022, se modificó la composición del panel a los fines de añadir al Juez Marrero Guerrero.

en conexión con una reclamación bajo la misma por los daños sufridos por una propiedad a causa del huracán María.

En febrero de 2019, la Aseguradora solicitó la desestimación sumaria de la Demanda, sobre la base de la doctrina de pago en finiquito.

En agosto de 2019, el TPI notificó una *Sentencia* (la “Sentencia Final”) mediante la cual desestimó, con perjuicio, la Demanda. Razonó que el cobro por los Demandantes de un cheque expedido por la Aseguradora, en conexión con la reclamación objeto de la Demanda, configuraba la extinción de cualquier obligación de esta contra aquellos al amparo de la doctrina de pago en finiquito.

Inconformes, los Demandantes apelaron. Otro panel de este Tribunal, en diciembre de 2019, confirmó la Sentencia Final.

Todavía inconformes, los Demandantes presentaron un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. En atención a lo resuelto en *Feliciano Aguayo v. Mapfre*, Op. de 28 de mayo de 2021, 2021 TSPR 73, 207 DPR ___ (2021), el 13 de julio de 2021, el Tribunal Supremo dictó una *Sentencia* mediante la cual revocó la determinación de este Tribunal de confirmar la Sentencia Final. En consecuencia, quedó revocada la Sentencia Final y el caso fue devuelto al TPI para la continuación de los procedimientos.

Una vez emitido el mandato correspondiente, los Demandantes presentaron ante el TPI un *Memorándum de Costas (Etapa Apelativa)*. Solicitaron que se les concedieran varias partidas de gastos incurridos en la tramitación de los recursos ante este Tribunal y ante el Tribunal Supremo. Plantearon que, al resolver el Tribunal Supremo a su favor, se convirtió en una parte victoriosa, por lo cual procedía que se concedieran las partidas de costas solicitadas.

La Aseguradora se opuso; arguyó que, de conformidad con la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, no procedían las costas

solicitadas porque el caso aún no había finalizado. Arguyó que lo resuelto por el Tribunal Supremo no dispuso de la totalidad del pleito, sino que únicamente se determinó que había errado el TPI al disponer del caso sobre la base de la doctrina de pago en finiquito.

El TPI inicialmente concedió las costas solicitadas; no obstante, el 10 de enero de 2022, dicho foro notificó una *Orden* en la que dejó sin efecto su determinación y, así, denegó la solicitud de costas. Ello sobre la base de que no había una sentencia “que le de finalidad al pleito para que proceda un memorando de costas”.

Inconformes, el 4 de febrero, los Demandantes presentaron el recurso que nos ocupa; formulan los siguientes dos (2) señalamientos de error:

(1) Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar el *Memorandum de Costas (Etapa Apelativa)*, tratándose de un remedio reconocido por la Regla 44.1(c) de las de Procedimiento Civil disponible a la parte victoriosa en la etapa apelativa para obtener el reembolso de aquellos gastos necesarios y razonables incurridos por motivo del proceso apelativo que se vio precisado a instar para lograr la revocación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que desestimó con perjuicio su causa de acción, siendo oportuno y meritorio su reclamo.

(2) Erró el Tribunal de Primera Instancia al acoger los argumentos presentados en la *Oposición a Memorandum de Costas Interlocutorio de la demandante* y descartar el texto claro de la Regla 44.1(c) de las de Procedimiento Civil que permite la concesión de costas en la etapa apelativa a la parte que prevaleció luego de que un tribunal apelativo revocó una sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

El 8 de febrero, le ordenamos a la Aseguradora consignar su postura en torno a los méritos del recurso. El 24 de febrero, la Aseguradora presentó una *Oposición a Petición de Certiorari*, en la cual reprodujo lo planteado ante el TPI. Resolvemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v.*

McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders, et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Contrario al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene discreción para decidir si expide o no el *certiorari*. Ahora, la discreción no es irrestricta y debe ejercerse de forma razonable, procurando siempre una solución justa. *Medina Nazario*, 194 DPR en la pág. 729; *IG Builders*, 185 DPR en la pág. 338; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que se deben examinar al determinar si expedimos un auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por su parte, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari* en el ámbito civil. El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias “solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. *Íd.* Además de esto, a modo de excepción, podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos

relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 44.1(c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(c), sobre la concesión de las costas en la etapa apelativa, dispone taxativamente que la resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia sobre este tema podrá revisarse, mediante el recurso de *certiorari*, ante este Tribunal de Apelaciones.

III.

Como norma general, la imposición de las costas y los honorarios de abogados se rige por lo dispuesto en la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil. En lo atinente, esta establece:

(a) *Su concesión.*- Las costas serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito **o se dicte sentencia en apelación o revisión**, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en **la tramitación de un pleito o procedimiento** que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra.

(b) *Cómo se concederán.*- La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del pleito o procedimiento. [...] Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que **se le notifique el memorándum de costas**. [...]

(c) *En etapa apelativa.*- **La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia** presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, **dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior**, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación del recurso ante el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. [...]

Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia la parte a cuyo favor se dicte la sentencia, presentará un memorándum de costas de conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos incurridos tanto en el Tribunal de Primera Instancia como en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo.

(d) [...] 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. (Énfasis nuestro).

Esta regla cumple los propósitos de: a) restituir los gastos necesarios y razonables que una parte incurrió para hacer valer su derecho al ser obligada a litigar; y b) penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa. *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197, 212 (2017). Claro está, previo a imponer costas, es necesaria la presentación oportuna de un memorando de costas, detallando los gastos incurridos. *Íd.* No todos los gastos que se incurren durante la tramitación de un litigio se reconocen como recobrables. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005); *Garriga v. Tribunal*, 88 DPR 245, 256-257 (1963).

Para fines de la Regla 44.1(a), *supra*, son recobrables aquellos gastos incurridos necesariamente en la tramitación del pleito. *JTP Development Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992). Así, quedan excluidos aquellos gastos innecesarios, superfluos o extravagantes. El tribunal tiene amplia discreción para evaluar la razonabilidad y necesidad de los gastos detallados. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, 185 DPR 880, 935 (2012). Esta discreción se ejercerá con moderación, y se examinará cuidadosamente el memorando de costas en cada caso. Ahora bien, ante una reclamación razonable, la imposición de costas a favor de la parte prevaleciente resulta mandatoria. *Íd.*, a la pág. 934. Los tribunales revisores no intervendrán con la discreción del TPI, a menos que se demuestre que dicho foro cometió un abuso de discreción. *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 719 (1989).

IV.

Concluimos que erró el TPI al denegar la solicitud de costas sobre la base de que la Demanda, en estos momentos, está pendiente de adjudicación final.

En primer lugar, la Regla 44.1(a) de las de Procedimiento Civil, *supra*, expresamente provee para la concesión de costas a la parte a cuyo favor se dicte sentencia en apelación. Esto fue exactamente lo que ocurrió aquí: el Tribunal Supremo dictó una sentencia a favor de los Demandantes, precisamente para corregir el error cometido por el TPI al dictar la Sentencia Final y por este Tribunal al confirmar la misma.

En segundo lugar, en cuanto a la concesión de costas en la etapa apelativa, la Regla 44.1(c) de las de Procedimiento Civil, *supra*, es clara en cuanto a que, cuando una **sentencia** del Tribunal de Primera Instancia sea **revocada, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia a nivel apelativo podrá solicitar la concesión de las costas**. Esto también fue lo que ocurrió en este caso: el dictamen revocado era final, y los Demandantes tuvieron que acudir en alzada para corregir el error y, así, procurar la continuación de un trámite que ya el TPI había dado por concluido.

En tercer lugar, resolver de otro modo frustraría el evidente propósito de las citadas reglas: asegurar que una parte adversamente afectada por una sentencia final, y quien logra prevalecer en apelación, recobre los gastos razonables asociados con dicho trámite. Nuestra conclusión, así pues, se fortalece al considerar la función reparadora perseguida por la concesión de costas a quien se ve obligado a acudir en alzada para revisar una determinación final adversa. Adviértase que, de no haber apelado la Sentencia Final, los Demandantes habrían perdido su causa de acción. Es inconsecuente, por tanto, que el trámite de la Demanda no haya concluido todavía y, de hecho, según arriba expuesto, el

texto de la Regla 44.1, *supra*, no lo requiere. En fin, sería un contrasentido denegar costas sobre la base de que el pleito continúa pendiente, cuando la única razón por la cual ello es así es, precisamente, que los Demandantes instaron trámites apelativos exitosos que resultaron en la revocación de la Sentencia Final.

Así pues, el TPI incidió al resolver que la solicitud de costas de los Demandantes tenía que adjudicarse una vez culminase el pleito en su totalidad. Los Demandantes resultaron victoriosos en la etapa apelativa, en conexión con una sentencia final adversa, y presentaron el memorando de costas oportunamente, por lo cual la concesión de costas es mandatoria.

V.

En virtud de los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *certiorari* solicitado, revocamos la orden impugnada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que, de conformidad con lo aquí resuelto, evalúe el *Memorandum de Costas (Etapa Apelativa)* presentado ante su consideración por los demandantes y conceda las partidas que correspondan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones